

Radicación: 19-001-31-05-001-2023-00053-00
Demandante: LUISA STMILSEN MEDINA QUINA
Demandado: ECHEVERRY PÉREZ LTDA.
Proceso ordinario laboral
Decisión: AUTO ARCHIVA CONTUMACIA

A DESPACHO: Popayán, 1º de marzo del año 2024.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole han transcurrido más de seis (6) meses sin que se haya realizado la notificación de este proceso a la parte demandada. Sírvase proveer.

La Secretaria,


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 176

Popayán, Cauca, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se encuentra que la presente demanda fue admitida mediante auto del 19 de mayo de 2023, el cual le fue notificado a la parte demandante mediante anotación en estados electrónicos **No. 075 del 23 de mayo de 2023.**

En el proveído en mención se ordenó la notificación personal a la parte demandada conforme al artículo 41 del CPTSS y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del acápite de notificaciones, el mandatario judicial de la parte actora refiere que la dirección física y el correo electrónico de la sociedad ECHEVERRY PÉREZ LTDA corresponde a la Carrera 2 No. 4-45 interior A de esta ciudad – info@echeverryperez.com, respectivamente, no obstante, desde la fecha de notificación del auto admisorio han transcurrido más de seis (6) meses sin que la parte demandante haya aportado las constancias de notificación a la contraparte.

En ese orden de ideas, es menester remitirnos a la figura de la contumacia que se encuentra regulada en el artículo 30 de CPTSS, el cual en su párrafo, dispone que:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

En relación con esta figura jurídica, la Corte Constitucional en la Sentencia **C-868 de 2010**, señaló lo siguiente:

Radicación: 19-001-31-05-001-2023-00053-00
Demandante: LUISA STMILSEN MEDINA QUINA
Demandado: ECHEVERRY PÉREZ LTDA.
Proceso ordinario laboral
Decisión: AUTO ARCHIVA CONTUMACIA

"Ciertamente, le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia. En desarrollo del principio de libertad, cuenta con la posibilidad de realizar libremente los actos que no tengan formas determinadas en la ley (art. 40 CPL), y está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 CPL), decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 CPL), y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 CPL).][...]

En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad (...)"

Lo anterior se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el artículo 48 del CPT y SS, modificado por el artículo 7 de la ley 1149 de 2007, según el cual, el juez como director del proceso debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

En el sub lite, en vista de que la parte interesada no ha efectuado las diligencias pertinentes a fin de poder llevar a cabo la notificación a la parte demandada por más de seis meses, el Juzgado dará aplicación de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T.S.S., por tanto, procederá a ordenar el archivo del expediente previas las anotaciones en los libros correspondientes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**,

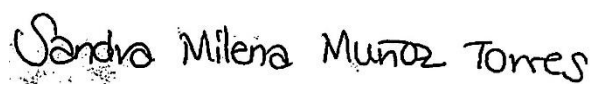
RESUELVE:

PRIMERO: DAR aplicación a lo previsto en el artículo. 30 del CPT y SS por inactividad de la parte demandante.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente expediente, previa anotación en los libros de rigor.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

Radicación: 19-001-31-05-001-2023-00053-00
Demandante: LUISA STMILSEN MEDINA QUINA
Demandado: ECHEVERRY PÉREZ LTDA.
Proceso ordinario laboral
Decisión: AUTO ARCHIVA CONTUMACIA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado **No. 032** se notifica el
auto anterior.

Popayán, 4 de marzo de 2024



ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria